

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

FECHA:	30 noviembre de 2020
RADICADO:	0500131100032020000027000
PROCESO:	Rescisión de la partición
DEMANDANTE:	ALEX DAVID ZAPATA BOTERO Y GLORIA PATRICIA ZAPATA BOTERO
DEMANDADA	LUZ MERY HINCAPIE CASTAÑO
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

El Dr. ELKIN CALAD ZULUAGA, en representación de ALEX DAVID ZAPATA BOTERO Y GLORIA PATRICIA ZAPATA BOTERO presenta demanda VERBAL DE Rescisión de la partición en contra de la señora LUZ MERY HINCAPIE CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se precisa que, la misma no agrupa todos los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el decreto 806- de 2020 para este tipo de procesos, pues presenta las siguientes falencias:

1. Deberá el apoderado demandante definir con claridad la pretensión toda vez que en la demanda indica varias pretensiones: rescisión, nulidad, simulación algunas de ella no pueden ser acumuladas ni tramitadas por este despacho
2. Deberá acorde a la pretensión seleccionada, determinar con claridad, la competencia de este despacho, los hechos, la legitimación por activa y por pasiva
3. Se hace necesario que el demandante aporte constancia del envío de copia de la demanda a la demandada en los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020, así como las debidas constancias de haber realizado dicha carga procesal
4. Deberá, conforme al decreto mencionado indicar si su correo corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogado, además indicar el correo de la contraparte y el cómo conoció de él, aportando pruebas de ella si cuenta con ellas-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELIN

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presenta demanda por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en la forma indicada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **ELKIN CALAD ZULUAGA**, en calidad de apoderado para que actúe en representación de quien le otorgó poder y con las facultades allí expresas

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ef0a55dde15b5ace4aa51bfd8de14454893556eae1e4e6e845de2c9070b234

Documento generado en 30/11/2020 03:04:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



G.A 2020-308

Admite fijacion remitit

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Verbal
Demandante	FRANCI BIDALIA BEDOYA HIGUITA
Demandado	GABRIEL KENT MARTIN
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-00294-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 370
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **FRANCI BIDALIA BEDOYA HIGUITA** en contra del señor **GABRIEL KENT MARTIN** por la causal 8^a del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6^º, inciso 5^º del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado a la parte accionada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 para que la conteste.

4º) Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA** portadora de la tarjeta profesional número 215.900 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA



Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b922f37c33def8daa5b1e4368ab75508e3f3f36b82d1f95959a04c03ec3975c7
Documento generado en 30/11/2020 02:50:59 p.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	INVENTARIO SOLEMNE
Solicitante	LUZ MADELAINE PEREZ ARANGO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003- 2020-00342-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N°
Decisión.	Admite.

Mediante escrito procedente de la Notaría Décima del Círculo de Medellín, la señora **LUZ MADELAINE PEREZ ARANGO**, solicitó el nombramiento de un curador especial, para que haga inventario de los bienes de sus hijos menores, toda vez que contraerá segundas nupcias.

Como quiera que la solicitud anterior reúne las exigencias de los Art. 82 y siguientes del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que de **DESIGNACION DE CURADOR ESPECIAL** que ha presentado la señora LUZ MADELAINE PEREZ ARANGO en representación de los menores YASLIN ALEJANDRA y WELMAR ANDRES MUÑOZ ARANGO.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente solicitud conforme lo establece el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER en su valor legal los documentos aportados con la presente solicitud.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor delegado del ministerio público adscrito al despacho, y al defensor de familia otorgándoles el término de tres (3) para que se pronuncien si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1107a47233c966a5c024fc82e6f51c66996d06036348acf7a308a0f068f6f1
36**

Documento generado en 30/11/2020 02:47:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2020.352.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor **OSCAR DIEGO OSORIO PATIÑO** en contra de la señora **MARITZA ISABEL YÉPEZ TORRES**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de junio 04 de 2020,
- Se cumplirá con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 8º del referido canon normativo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f549b3bd36d8b68c5f05c677fdfe340bc347b406ac661e76d72ea1b35dcf0d1**
Documento generado en 30/11/2020 02:45:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019 - 00250 ejecutivo

Este Despacho, mediante los oficios del 22 de abril, 4 de julio y 12 de diciembre de 2019, ha requerido a la representante legal de la PANADERÍA SANTA ELENA para que INFORME o CERTIFÍQUE los valores devengados por el señor MARIO ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ al servicio de esa entidad, desde el mes de febrero de 2008 hasta la fecha, por concepto de salarios y demás prestaciones sociales, totalizando lo devengado mes a mes, sin que sea necesario discriminarlo por horas o días.

Teniendo en cuenta que a pesar de los múltiples requerimientos no se ha brindado la información, a pesar de que en la última de las comunicaciones se le advirtió que el incumplimiento de esa orden judicial le acarrearía sanciones pecuniarias y penales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 44, en concordancia con los arts. 127 y siguientes del Código General del Proceso, se dispondrá la apertura del trámite incidental en contra de la representante legal de esa entidad, para sancionar el desacato a una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN...

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA APERTURA del trámite por desacato a unas ordenes judiciales, en contra de la señora MONICA MARIA MEJIA ESCOBAR, representante legal de la **sociedad PASTELERIA SANTA ELENA S.A CON NIT 890.929455-5 Y/O DISTRIBUIDOR DOÑA ELENA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora MONICA MARIA MEJIA ESCOBAR , representante legal de la sociedad **PASTELERIA SANTA ELENA S.A CON NIT 890.929455-5 Y/O DISTRIBUIDOR DOÑA ELENA** . En el acto de notificación se le correrá traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

37e5d9acb53b6ece767987fe469229a31c8c93867ba25b0afbeb77b35957695d

Documento generado en 30/11/2020 03:07:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (26) veintiséis de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	LUIS ERNESTO ESPINOSA
Tutelado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00379
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite tutela

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Se clarificara los hechos y pretensiones de la demanda, pues en los hechos se manifiesta que realizo un derecho de petición con la finalidad de que informen la fecha en la que se hará entrega de la ayuda humanitaria, y en las pretensiones solicita se le informe la fecha en la cual se efectuaran el pago de reparación administrativa

Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda.

- **DE OTRO LADO JESUS ANTONIO ESPINOSA** no acreditó el derecho de postulación, pues de una parte aunque existe una copia de "poder" con



presentación personal en la notaría 23 del círculo Medellín Antioquia , se desconoce que éste sea abogado y, de otra parte, no se acreditó la calidad de agente oficioso, en tanto la accionante en parte alguna dejó entrever alguna razón, impedimento o causal para presentarla directamente ella. Por consiguiente, estas irregularidades deben ser subsanadas en la demanda que motiva la solicitud de amparo constitucional,

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3º DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín _____ de _____ de 2020 _____

Secretaria



Medellín, 04 de noviembre de 2020.

Señor (a)
Luis Ernesto espinosa
Antonioespinosa237@hotmail.com
Medellín - Antioquia.
TELEX

Tutela 2020-973

Me permito comunicarle que mediante actuación de la fecha, se inadmitió la acción de tutela que instauró en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que en el término de **tres días** so pena de rechazo de la misma se cumplan los requisitos que seguidamente se trasciben:

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Se clarificara los hechos y pretensiones de la demanda, pues en los hechos se manifiesta que realizo un derecho de petición con la finalidad de que informen la fecha en la que se hará entrega de la ayuda humanitaria, y en las pretensiones solicita se le informe la fecha en la cual se efectuaran el pago de reparación administrativa

Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda.



- **DE OTRO LADO JESUS ANTONIO ESPINOSA** no acreditó el derecho de postulación, pues de una parte aunque existe una copia de “poder” con presentación personal en la notaría 23 del circulo Medellín Antioquia , se desconoce que éste sea abogado y, de otra parte, no se acreditó la calidad de agente oficioso, en tanto la accionante en parte alguna dejó entrever alguna razón, impedimento o causal para presentarla directamente ella. Por consiguiente, estas irregularidades deben ser subsanadas en la demanda que motiva la solicitud de amparo constitucional,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA.

Secretaria juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b5ba71d3b03c2455c6607de22e1b777527bb4d15d1f2e4b43c0520772bd
53879

Documento generado en 30/11/2020 02:44:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020- 285 DIVORCIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Surrido como se encuentra el emplazamiento a la demandada, señora **MARIA PATRICIA LONDOÑO POSADA**, sin que ésta haya comparecido al proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al **RICARDO ESTEBAN GRANADOS POLO** quien se localiza en la siguiente dirección: **Torre empresarial S48 Calle 49 Sur # 45ª – 300 Oficina 808. Correo electrónico marcela.londono@visionlegalyestategica.com**

Notifíquese el nombramiento al designado, diligencia que estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4693a0038c5e81e88eafac1e8b01b347b09cf3f2b344b7535aef2c7a1c0
7ba29**

Documento generado en 30/11/2020 02:57:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-310 DIVORCIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Verbal
Demandante	NANCY FERNANDA GIRALDO VALENCIA
Demandado	NESTOR DANIEL RIOS CARDENAS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00310-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 371
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del dieciocho de agosto anterior, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 05 de noviembre anterior, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada por la señora **NANCY FERNANDA GIRALDO VALENCIA** en contra del señor **NESTOR DANIEL RIOS CARDENAS**.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c0feb2a887809a21d39c4aa864689a5d2deb178e4125c2e70dcf3a4fe07d4e

Documento generado en 30/11/2020 02:54:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020.313 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

En providencia de inadmisión anterior, se requirió a la parte demandante para que informará si con posterioridad a la constitución del título ejecutivo del 23 de octubre de 2015, las partes habían llegado a otro acuerdo que pudiera haber modificado la cuota alimentaria. En efecto, en escrito allegado dentro del término legal, la abogada allega un documento emanado de la casa de justicia de Bello, y el que vario sustancialmente lo establecido por las partes en octubre de 2015. Al hacerse un estudio de los hechos de la demanda, observa el despacho que la parte demandante no tiene en cuenta lo dicho en el acuerdo de conciliación del 04 de abril de 2019.

Por lo anterior, se **INADMITE POR SEGUNDA VEZ** la presente demanda de Ejecutiva instaurada por la señora **MARIEBL RODRIGUEZ ARBELAEZ**, en representación de su hijo menor de edad **JUAN ESTEBAN AGUDELO RODRIGUEZ** en contra del señor **JHON FREDY AGUDELO RIOS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- 1- Deberá tenerse en cuenta lo acordado por las partes en el acta de conciliación proferida por la Casa de Justicia del municipio de Bello (Ant), que modifco el acuerdo al que llegaron las partes el 23 de octubre de 2015.
- 2- Se le reitera nuevamente a la apoderada que en las cuotas liquidadas anota como impagas 12 pero al hacer la sumatoria solo cobra 11.
- 3- El incremento a la cuota de los años 2018 y 2019 no obedecer al resultado de la operación aritmética teniendo en cuenta que el incremento que debe aplicarse es el del año inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d74ca9f8ebcedf83668f78c8f2af7f58a2e04f6bc98e4a0f4f914e28fb1305e1

Documento generado en 30/11/2020 03:00:52 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020.360 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Se **INADmite** la presente demanda de Ejecutiva instaurada por la señora **KATHERINE SUAREZ ESPINOSA**, en representación de sus hijas menores de edad **JULIETA Y LUCIANA JARAMILLO SUAREZ** en contra del señor **NELSON ENRIQUE PINILLA LOZANO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- 1- De acuerdo a lo normado en el numeral 3º de la Ley 640 de 2001, se aportará la constancia que la conciliación extrajudicial en derecho se realizó ante un centro de conciliación autorizado por la Ley.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
30659bf3a69817f18009f63aec10e4be7629cc9daa6a7c77d522a3c3e916d184
Documento generado en 30/11/2020 02:59:56 p.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>